

RESOLUCION 7 DE 2008

(abril 14)

Diario Oficial No. 46.975 de 29 de abril de 2008

Comisión Nacional de Crédito Agropecuario

Por la cual se define una línea especial de crédito para financiar las necesidades de capital de trabajo e inversión de los beneficiarios del subsidio para la compra de tierras previsto en los artículos 56 y siguientes de la Ley 1152 de 2007, otorgado por el Incoder.

La Comisión Nacional de Crédito Agropecuario, en ejercicio de las facultades conferidas en las Leyes 16 de 1990 y 1152 de 2007,

RESUELVE:

Artículo 1°. Autorizar al Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario, Finagro, la apertura de líneas de redescuento para financiar los proyectos productivos de pequeños productores beneficiarios del subsidio para la compra de tierras previsto en los artículos 56 y siguientes de la Ley 1152 de 2007, otorgado por el Incoder;

Parágrafo 1°. Con cargo a esta línea se podrán financiar las necesidades de capital de trabajo y de inversión requeridos para el desarrollo de actividades productivas agropecuarias, acuícolas y forestales, desarrolladas por productores beneficiarios del subsidio para la compra de tierras previsto en los artículos 56 y siguientes de la Ley 1152 de 2007, otorgado por el Incoder.

Artículo 2°. *Condiciones financieras.* Las condiciones financieras de los créditos que se concedan con cargo a esta línea serán:

a) La tasa de interés anual podrá acordarse entre el intermediario financiero y el beneficiario del crédito, sin exceder el valor de la tasa DTF efectiva anual más seis puntos porcentuales (6%), y del DTF más dos puntos porcentuales (2%) adicionales para créditos otorgados a beneficiarios que califiquen como población desplazada o reinsertada;

b) La tasa de redescuento anual será igual a la tasa DTF efectiva anual menos tres punto cinco puntos porcentuales (3.5%),

c) El margen de redescuento podrá ser de hasta el ciento por ciento (100%) del valor del total del crédito redescontado;

d) La cobertura de financiación podrá ser hasta del ciento por ciento (100%) del valor de los costos financiados del respectivo proyecto, excluyendo el valor del subsidio otorgado por el Incoder para el proyecto productivo.

Los plazos total y de gracia, al igual que las fechas de pago de amortización y de intereses, se podrán convenir entre el intermediario financiero y el beneficiario del crédito, teniendo en cuenta el ciclo productivo y el flujo de fondos derivados del proyecto, sin exceder de dos (2) años el plazo total cuando se trate de créditos otorgados a través de las líneas de capital de trabajo.

Artículo 3°. En proyectos de inversión en los que el plazo de financiación sea igual o superior a diez (10) años, la tasa nominal de interés podrá acordarse libremente entre el beneficiario del crédito y el intermediario financiero.

Artículo 4°. El cálculo de las tasas de interés y de redescuento de los créditos en función de la DTF será variable durante el plazo y se determinará con base en su valor vigente para el inicio del respectivo periodo de causación de intereses.

Artículo 5°. Los intermediarios financieros y beneficiarios del crédito podrán acordar la capitalización de intereses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la Resolución 03 de 2000 de la Junta Directiva del Banco de la República.

Artículo 6°. El pequeño productor se define de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 312 de 1991 del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Artículo 7°. El monto máximo de crédito por productor, no podrá exceder del 70% de los activos que constituyen la base para la definición de pequeño productor.

Artículo 8°. Los rubros de inversión que hagan parte de proyectos financiados con créditos concedidos a través de la presente línea, podrán acceder al ICR, de acuerdo con las normas establecidas en el Manual de Servicios de Finagro y las Circulares Reglamentarias respectivas que se encuentren vigentes.

Artículo 9°. Los créditos otorgados con cargo a esta línea de crédito, podrán ser garantizados por el Fondo Agropecuario de Garantías, de acuerdo con las normas establecidas en el Manual de Servicios de Finagro y las Circulares Reglamentarias respectivas que se encuentren vigentes.

Artículo 10. Autorízase al Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario, Finagro, para reglamentar y adoptar los procedimientos y medidas necesarias para el desarrollo de la presente resolución, y para adelantar el control de inversiones y seguimiento permanente de los proyectos financiados.

Artículo 11. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el ***Diario Oficial***.

Dada en Bogotá, D. C., a 14 de abril de 2008.

El Presidente,

Andrés Felipe Arias Leiva.

El Secretario,

José Manuel Gómez Sarmiento.